

EL PODER URBANO Y SUS ESTRATEGIAS PARA INFLUIR SOBRE EL TERRITORIO. APROXIMACIÓN METODOLÓGICA DESDE LAS ORDENANZAS CONCEJILES CASTELLANAS.

Emilio Olmos Herguedas

0. Introducción.

El trabajo que sigue toma como punto de partida una veintena de textos normativos concejiles castellanos. A pesar de las dificultades evidentes que un trabajo de historia comparada conlleva, consideramos relevantes algunas de las aportaciones que pueden ofrecerse al Encuentro Internacional del Medievo del año 2006 de Nájera¹. Este planteamiento resulta interesante, en especial, en lo relacionado con la influencia de los núcleos urbanos sobre su entorno inmediato, pero también en lo que se refiere a las relaciones entre ciudades próximas.

La metodología que proponemos resulta bien diferente del estudio puntual con el que habitualmente nos formamos como investigadores, que está caracterizado por una meticulosa precisión dentro un marco espacial y temporal muy bien delimitado. Los medievalistas estamos acostumbrados a aproximarnos a las fuentes desde la exhaustividad que agota sus posibilidades y desde el detalle pormenorizado que nos proporciona la sensación de tranquilidad y de seguridad derivada del rigor, aunque esto sea siempre más formal que real.

Aquí, en cambio, partimos de otras premisas; consideramos una cronología amplia, un espacio lo más extenso y diverso posible, y un inevitable e intencionado desenfoque de los contenidos puntuales y de las singularidades locales más exclusivas. Esto supone distanciarnos de los hechos únicos e irrepetibles. El acontecimiento pierde importancia

¹ Véanse aspectos metodológicos sobre este mismo tema en otros trabajos nuestros: “Les Ordonnances municipales dans la Couronne de Castille au Bas Moyen-Age. Les possibilités d'une source historique au-delà de l'Histoire de Droit et des Institutions”. *Europa. Revue Européenne d'Histoire-European Review of History*. Volume 1, Number 1 (1994), p.101-104, y “El agua en la norma escrita. Una comparación de ordenanzas bajomedievales castellanas.” en VV.AA. *Agua y sistemas hidráulicos en la Edad Media Hispana*. Ed. Asociación cultural Al-Mudayna. Colección Laya nº 24. Madrid, 2003, p. 27-56.

en sí mismo y, en la misma proporción, la ganan las indicaciones genéricas y la visión de conjunto. Quizá ello erosione el rigor, pero confiamos en alcanzar algunas de las riquezas que se esconden detrás del hecho, y que con frecuencia éste oculta y nos impide observar.

Hemos seleccionado un conjunto suficientemente amplio de textos normativos, aunque en número razonable para el espacio del que aquí disponemos. Por su distribución geográfica podemos agruparlos en cinco áreas bien diferenciadas. Al Norte, los territorios más septentrionales de la Corona de Castilla están representados por textos de los concejos de Bilbao², Portugalete³ y Guernica⁴. En el interior, la cuenca del Duero se contempla a partir de Peñafiel⁵, Ávila⁶, Cuéllar⁷, Pedraza de la Sierra⁸ y Becerril de Campos⁹; mientras que nos aproximaremos al ámbito extremeño y al

² ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. *Ordenanzas municipales de Bilbao (1477-1520)*. Ed. Eusko-Ikaskuntza. San Sebastián, 1996.

³ HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LARGACHA RUBIO, E., LORENTE RUIGÓMEZ, A. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. *Libro de Decretos y Actas de Portugalete (1480-1516)*. Ed. Eusko-Ikaskuntza. San Sebastián, 1988.

⁴ ARIZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M^a L. y DEL VAL VALDIVIESO, M^a I. *La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas*. Cuadernos de Sección. Historia, n^o 8 (1986), p. 199-232.

⁵ RIVERA MANESCAU, S. *Ordenanzas dadas a su villa de Peñafiel por Don Juan, hijo del Infante Don Manuel*. Valladolid, 1925 y JIMÉNEZ SOLER, A. «Ordenanzas dadas por don Juan Manuel a la villa de Peñafiel». *Don Juan Manuel. Biografía y estudio crítico*. Zaragoza, 1932.

⁶ MONSALVO ANTÓN, J. M^a. *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*. Ed. Diputación Provincial de Ávila. Ávila, 1990.

⁷ OLMOS HERGUEDAS, E. *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a finales de la Edad Media*. Ed. Universidad de Valladolid. Salamanca, 2000.

⁸ FRANCO SILVA, A. *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)*. Ed. Universidad de Cádiz. Cádiz, 1998. En concreto véase: “Pedraza de la Sierra. El proceso de formación de unas ordenanzas municipales”. p. 125-177.

⁹ OLIVA HERRER, H. R. *Ordenanzas de Becerril de Campos (circa 1492)*. Ed. Diputación Provincial de Palencia. Salamanca, 2003.

espacio del centro-Oeste con documentos de Ciudad Rodrigo¹⁰, Cáceres¹¹ y Torrico de Oropesa¹². El espacio más occidental, próximo al límite con la Corona de Aragón, se muestra mediante las ordenanzas de Chinchilla¹³ y del Castillo de Garcimuñoz¹⁴. Finalmente, al espacio andaluz nos aproximamos a partir de Jaén¹⁵, Córdoba¹⁶ y Carmona¹⁷.

Por otro lado, hemos delimitado intencionadamente nuestro estudio dentro de los siglos bajomedievales, y ello a pesar del interés que poseen numerosos textos ordenancísticos compilados en las primeras décadas del siglo XVI¹⁸. Es decir, que nos ocuparemos de los siglos XIV y XV, entre el año 1344 del texto más temprano y el año 1499 del más tardío, lo que supone dejar a un lado las disposiciones posteriores al año 1500 contenidas en las diferentes compilaciones que hemos utilizado¹⁹.

¹⁰ BARRIOS GARCÍA, Á., MONSALVO ANTÓN, J. M^a. y DEL SER QUIJANO, G. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*. Ed. Diputación Provincial de Salamanca. Salamanca, 1988.

¹¹ GARCÍA OLIVA, M^a D. *Documentación Histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1475-1504)*. Ed. Diputación Provincial de Cáceres. Salamanca, 1988.

¹² FRANCO SILVA, A. *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)*. Ed. Universidad de Cádiz. Cádiz, 1998. En concreto véase: “La organización de una comunidad rural toledana a fines de la Edad Media. El caso del Torrico de Oropesa y sus ordenanzas”. p. 289-319.

¹³ BEJARANO RUBIO, A. y MOLINA MOLINA, Á.L. *Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV*. Ed. Universidad de Murcia. Murcia, 1989.

¹⁴ ABELLÁN PÉREZ, J. y GARCÍA GUZMÁN, M^a del M. *Ordenanzas del Castillo de Garcimuñoz (1497)*. Ed. Universidad de Cádiz. Cádiz, 1985.

¹⁵ PORRAS ARBOLEDAS, P.A. *Ordenanza de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*. Ed. Universidad de Granada. Granada, 1993.

¹⁶ BERBEL, J. y otros. *Ordenanzas de limpieza de Córdoba (1498) y su proyección*. Ed. Universidad de Córdoba. Córdoba, 1999. En concreto, véanse pp. 163-166.

¹⁷ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.. *Ordenanzas del Concejo de Carmona*. Ed. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1972.

¹⁸ Al respecto, puede consultarse el trabajo de referencia de LADERO QUESADA, M. Á. titulado «Las Ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII.» *En la España Medieval*, 21 (1998). pp. 293-337.

¹⁹ En concreto, la cronología de las normas contenidas en los textos que hemos consultado es la siguiente: en Portugaleta de 1481 a 1518, en Carmona de 1492 a 1511, en Jaén de 1417 a 1542, en Bilbao de 1477 a 1520, en Castillo de Garcimuñoz de 1461 a 1537, en Chinchilla de 1439 a 1518, en Becerril de Campos en fechas indeterminadas pero anteriores a 1492, en Pedraza de la Sierra de 1344 a 1481, en Torrico de Oropesa de 1474 a 1510, en Ávila de 1487 a 1499, en Ciudad Rodrigo de 1426 a 1442, en Guernica de 1455 a 1514, en Córdoba de 1498, en Cáceres principalmente de 1494, en Peñafiel de 1345 y en Cuéllar

Como puede verse, hemos seleccionado un conjunto de núcleos urbanos heterogéneo desde el punto de vista de su tamaño, funciones e importancia. Ninguno de ellos se sitúa entre los centros hegemónicos de la red urbana medieval castellana, pero todos ellos, aunque en momentos y de modos diversos, desarrollaron una influencia marcada sobre su territorio y sobre el espacio circundante. Todos son núcleos demográficos relevantes en su entorno y cada uno posee un medio rural supeditado jurídicamente, muy variable en su extensión, aunque en algunos casos superó los 5.000 Km².

Finalmente, hay que indicar que hemos considerado tanto núcleos de realengo como otros pertenecientes a jurisdicciones señoriales. A pesar de que ello no puede obviarse, consideramos esta cuestión secundaria, pues dirigiremos nuestro interés hacia las actuaciones impulsadas directamente por los concejos.

1. Aproximación metodológica a las ordenanzas concejiles.

Como ya hemos anunciado, el punto de partida de nuestro estudio es un conjunto de disposiciones normativas, adoptadas en el marco competencial de la política local que estaba controlado por el concejo de cada villa o ciudad. Atendiendo a su tipología, podemos agrupar estos textos en dos grandes conjuntos.

El primero, y mayoritario, se refiere a las compilaciones o agrupaciones de normas que habían sido redactadas con anterioridad. Esta labor de síntesis fue muy común en los concejos castellanos a finales del siglo XV y a comienzos del siglo XVI; respondiendo a un impulso para conseguir una mayor difusión y un mejor cumplimiento de las disposiciones. En ocasiones, esto dio como resultado una mera suma de los textos sueltos, cada uno de ellos con caracteres formales propios (como la indicación de la fecha en que se celebró la reunión, la enumeración de los participantes de la misma y la fecha en que se pregonó públicamente.) En otros casos, en cambio, se llevó a cabo una reescritura completa del texto, que se adaptó formalmente y se dotó de un carácter unitario, lo que frecuentemente conllevó la actuación específica de una comisión creada al efecto.

El segundo conjunto engloba las disposiciones que no llegaron a cristalizar en “cuadernos de ordenanzas” y que nos han llegado como una dispersión de documentos individualizados, generados por el concejo en el momento puntual que se requirieron, y que se han conservado entre los fondos de sus Archivos Municipales. Se trata de disposiciones concretas, sobre temas de competencia concejil, que quedan así regulados en momentos diferentes, cuando un tema concreto lo demandaba o cuando el concejo tenía un interés particular sobre ese asunto. Como es lógico, en estos casos la visión de conjunto resulta más incompleta y selectiva, pero es muy precisa desde el punto de vista de su evolución cronológica.

Frente a las ordenanzas municipales nos encontramos ante documentos que ofrecen información de un modo pautado y estandarizado. Se trata de textos normativos formalmente codificados y que responden a un esquema suficientemente rígido, lo que facilitaba al lector su inmediato reconocimiento y haría más sencilla la labor de los oficiales y jueces encargados de supervisar su cumplimiento y seguimiento.

De un modo sencillo y clarificador, podemos resumir el aspecto formal de cada una de las normas contenidas en las ordenanzas concejiles castellanas considerando el siguiente esquema:

En primer lugar el texto da comienzo con un nexos o partícula de unión, una entrada que da pie a la disposición, que sirve para enlazarla con el resto y que identifica individualmente a cada norma. Se trata del “Otrofí” o del “Item”, que en algunos casos pueden ir precedidos de un título, así como de la correspondiente numeración si el texto forma parte de una compilación.

En segundo lugar es habitual que siguiendo al “Otrofí” el lector encuentre la formulación del precepto. Usualmente la redacción utiliza el plural mayestático, en la forma “ordenamos” u “ordenaron los dichos señores en dicho día”, que parece poner de relieve el carácter colegiado del poder urbano. Tras esta fórmula encontramos el núcleo del texto normativo y donde se incluye el contenido de mayor relevancia. Con frecuencia se fija una prohibición, es decir, una valoración negativa sobre un tipo de acontecimiento que se juzga y que se pretende corregir preceptivamente. Puede tratarse de una regulación genérica de un hecho que en sí mismo es reconocido universalmente

como negativo, o bien, y esto resulta más clarificador, puede establecerse una delimitación particular del hecho. En este segundo caso nos encontraremos frente a fórmulas como “porque hallamos que acaece” o “porque ocurre muchas veces”, que vienen a concretar la hipótesis genérica en unos hechos singulares y concretos.

En algunas ocasiones se plantea la redacción de la norma en positivo, en forma de obligación que ha de ser cumplida. Es posible que ello se deba a un pequeño matiz introducido por un escribano dispuesto a variar la monotonía del texto. Aun así, no resulta intrascendente, porque en ese caso no se nos informará de la práctica habitual, pero sí del modelo que se quiere imponer en ese tipo de actuación.

En tercer lugar, la norma informa de la pena dispuesta a los infractores. En todos los casos se pretende corregir un comportamiento mediante la amenaza de una punición o castigo, que por lo general es monetario. En sí mismo esto permite una valoración intrínseca, puesto que a castigos mayores les corresponde una mayor importancia y un mayor interés en su cumplimiento por parte del concejo, y a la inversa. En concreto, adquieren un especial significado las penas que imponen castigos corporales y de prisión. Igualmente indicativas suelen ser aquellas que contemplan la pérdida de las mercancías, herramientas o animales de transporte por parte del infractor. Tampoco hay que olvidar que cualquier indicación, sobre el destino concreto que ha de darse a lo recaudado, puede resultar clarificadora.

En cuarto y último lugar hay que considerar la justificación en que apoya su validez la norma. En general se trata de un simple formulismo, una frase hecha, muy común y que a veces se suprime para aligerar el texto, pero que no nos parece baladí, pues el “bien de la república”, el “bien común”, “el bien de la dicha villa” o ciudad, pone de manifiesto que el concejo urbano, a diferencia de otras instancias de poder, necesita legitimar sus actuaciones por el bien común. En algunas ocasiones, la justificación no es tan genérica y su concreción ofrece interesantes informaciones, principalmente en lo que se refiere a la jerarquía social y a los usos y costumbres permitidos a cada grupo, lo que abre algunas interesantes posibilidades al investigador.

Finalmente, pueden cerrarse estas consideraciones previas sobre los textos ordenancísticos con varias reflexiones sobre la delimitación de sus contenidos. Por un lado, la presencia de una norma que establece la prohibición de un determinado uso o práctica, creemos que demuestra la difusión de esa práctica en el momento en el que surgió y también en el inmediatamente anterior. Además, la pervivencia temporal de dicha prohibición y su reiteración o ampliación sirve para constatar el mantenimiento, e incluso la extensión, de dicha práctica durante ese periodo concreto.

Por otro lado, la delimitación de los temas y de los contenidos de las ordenanzas se deriva directamente del campo que ocupan las competencias atribuidas a los concejos, así como de las características socio-económicas de cada localidad. Pero no hay que pasar por alto que también están en relación con el propio interés del concejo, un interés que responde a motivaciones personales y de grupo social, las cuales, por motivos diferentes, puede variar a lo largo del tiempo.

Y finalmente, hay que considerar que la regulación concejil tiene como finalidad modificar algunos comportamientos concretos, si bien en su conjunto puede conformar un modelo de actuación que se pretende imponer. Es decir, que el poder local impulsa voluntariamente e intencionadamente unos textos normativos que responden fielmente a un programa de actuación política que emana de quienes ocupan los cargos concejiles y de los grupos sociales que los sustentan y apoyan. Dicho de un modo sencillo: la norma legal responde en no pocos aspectos a una estrategia política que se impulsa desde el resorte de poder que es el concejo y que se va imponiendo a toda la sociedad o, al menos, que se intenta imponer.

2. Las estrategias del poder urbano para influir sobre su territorio.

El desarrollo de las ciudades europeas medievales y, especialmente, el crecimiento y la expansión de los núcleos urbanos durante la Baja Edad Media, está estrechamente relacionado con la conformación de un poder político urbano y con su afianzamiento²⁰.

²⁰ Véase el trabajo colectivo coordinado por CHITTOLINI, G. y WILLOMEIT D., titulado *Statuti città territori in Italia e Germania tra Medioevo ed Età Moderna*. Annali dell'Istituto storico italo-germanico, nº 30. Ed. Il Mulino. Bologna, 1991.

En el caso de Castilla, resulta incuestionable el importante papel que el concejo desempeñó en el desarrollo urbano, siendo un agente esencial en la conformación del propio espacio de la ciudad y en las relaciones que ésta estableció con el medio rural de su entorno.

Las ordenanzas municipales fueron un elemento esencial para la organización urbana castellana, a la vez que hoy constituyen una fuente de información privilegiada, por su detalle y por su número, para aproximarnos al estudio de la dinámica de la política local.

En su conjunto, los contenidos ordenancísticos que hemos consultado ofrecen una visión clara y precisa de las estrategias que los núcleos urbanos pusieron en marcha respecto a su entorno próximo. Aunque hay que matizar que, por su propia naturaleza, las ordenanzas dirigen su atención principalmente al territorio rural dependiente jurídica y políticamente de la ciudad o villa, lo que hace más difícil precisar el posicionamiento del concejo en las actuaciones relacionadas con otras villas o ciudades.

En lo que se refiere a ese territorio próximo jurídicamente sometido, podemos apreciar una intervención concejil que sigue unas pautas claras, una estrategia de actuación articulada en torno a varios apartados que seguidamente detallaremos. Pero el primer elemento que debemos considerar es la propia superioridad jurídica del núcleo urbano, y las ordenanzas constituyen la mejor prueba de esa superioridad. Se trata de normas emanadas de la institución urbana, impuestas por el concejo villano o ciudadano, que por sí misma hace palpable y efectiva la supeditación jurisdiccional del alfoz, aun más cuando la presencia de una minoritaria representación de dicho alfoz acostumbra a constatar esta superioridad.

2.1. La diferenciación del espacio urbano.

2.1.1. La muralla como elemento diferenciador.

En primer lugar hay que considerar la voluntad concejil de diferenciar el espacio urbano de su entorno. Como es bien conocido, desde un punto de vista real, y también simbólico, el núcleo urbano medieval es percibido como una ruptura con su entorno, diferenciado mediante una cesura que se cuida con esmero para que no desaparezca.

Nos referimos a los muros o muralla, que por lo general son característicos del núcleo capitalino y que se encontraban ausentes en las aldeas y poblaciones supeditadas jurisdiccionalmente. Muchos autores han puesto de manifiesto sus funciones defensivas, fiscales, sociológicas, sanitarias y jurisdiccionales²¹, aquí únicamente recordaremos su protagonismo como elemento esencial en la diferenciación del espacio.

Las ordenanzas bajomedievales, en especial las correspondientes al siglo XIV del centro y Sur del espacio castellano, ponen énfasis en la conservación, reparación y mantenimiento de ese elemento capital para singularizar la villa. Algunas, como en el caso de Peñafiel, comienzan el texto normativo indicando que las rentas concejiles sean destinadas a la reparación de los muros villanos²². Esto refuerza el elemento simbólico, pero también conlleva una clara y bien palpable disimetría fiscal.

2.1.2. La urbanización vial.

Pero el interés puesto en la diferenciación neta del espacio urbano afecta también a otros aspectos relacionados con el ornato, la higiene y la salubridad²³. En especial, destacan las regulaciones normativas que se refieren al empedrado de las calles de la villa o ciudad²⁴; así, por ejemplo, en el texto de 1345 de Peñafiel se indica “Otrosí porque la villa sea más sana et más apuesta, tengo por bien que empiedren todas las calles de la villa...”²⁵. Mientras que en el caso de Portugalete, una norma fechada en el año 1496 prescribe que las calles deben empedrarse con “cal y canto”²⁶. Por otro lado,

²¹ Puede verse: PERIBÁÑEZ OTERO, J. y ABAD ÁLVAREZ, I. *Aranda de Duero, 1503*. Ed. Ayuntamiento de Aranda de Duero. Burgos, 2003. En concreto, p. 48-49.

²² “...por ende acordé que todas las rrendas del conceio que sean para los muros de la Villa...” RIVERA MANESCAU, S. *op. cit.* p. 26.

²³ Una visión de la política urbana concejil en su conjunto puede verse en nuestro trabajo “Urbanística medieval en una villa de la Cuenca del Duero: Cuéllar durante la Baja Edad Media”. VV.AA. *La ciudad medieval*. Ed. Universidad de Valladolid. Zaragoza, 1996. p. 53-81.

²⁴ BONACHÍA HERNANDO, J.A. “El espacio urbano medieval de Burgos” en VV.AA. *El espacio urbano en la Europa Medieval*. Ed. Instituto de Estudios Riojanos. Logroño, 2006. p. 273-296. En p. 290 y ss. se pone de manifiesto la generalización de la pavimentación a finales del siglo XV, como una parte de la ornamentación y del ennoblecimiento urbano.

²⁵ RIVERA MANESCAU, S. *op. cit.* p. 27.

²⁶ HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LARGACHA RUBIO, E., LORENTE RUIGÓMEZ, A. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. *op. cit.* Véase: p. 52-53.

es preciso matizar que en ocasiones se establece una singularización de la plaza y de las principales calles comerciales y artesanales, aunque lo más habitual es que el empedrado se extienda a la totalidad del viario intramuros.

2.1.3. La limpieza de las vías públicas.

Sin embargo, el elemento esencial en la diferenciación del espacio urbano que más se reitera en las ordenanzas concejiles es el de la limpieza. Como es lógico, debemos considerarlo una consecuencia derivada de las actuaciones de la urbanización y ornato realizadas en las ciudades y, más directamente, del empedrado de plazas y calles. Se trata de un tema presente en la práctica totalidad de los textos de ordenanzas que hemos consultado. Es un asunto reiterado en todos los espacios y en todo momento y, además, cuenta con un desarrollo normativo extenso y prolijo en detalles. Por ejemplo, la prohibición de arrojar basuras, estiércol y animales muertos a toda vía pública situada dentro de los muros resulta genérica²⁷. Lo mismo sucede con la prohibición de hacer muradales y estercoleros junto a las murallas²⁸. Aunque más allá de estas cuestiones genéricas, podemos encontrar indicaciones precisas que ponen especial cuidado en los espacios que están directamente vinculados a la clase hegemónica urbana²⁹.

En el espacio interior a los muros tampoco suelen permitirse animales sueltos; las restricciones a la circulación de los mismos resultan severas sobre todo en el caso de la cabaña porcina. En efecto, los cerdos, sin duda por la suciedad que debían conllevar y por el deterioro que eran capaces de producir en el pavimento, eran considerados

²⁷ A modo de ejemplo, véase para Peñafiel: RIVERA MANESCAU, S. *op. cit.* p. 34: “...otrosí mandamos que non fagan muradales en la villa porque es cosa que viene danno a los omes et parece mal...” Para Jaén: PORRAS ARBOLEDAS, P.A., *op. cit.* p. 239 y ss. Para Cuéllar: OLMOS HERGUEDAS, E. *op. cit.* p.370. Para Bilbao: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. *op. cit.* p. 89.

²⁸ Véase al respecto las observaciones que hizo BONACHÍA HERNANDO, J. A. “Más honrada que ciudad de mis reinos...La nobleza y el honor en el imaginario urbano (Burgos en la Edad Media)”. VV.AA. *La ciudad medieval*. Ed. Universidad de Valladolid. Zaragoza, 1996, p. 169-212.

²⁹ Remitimos a: DEL VAL VALDIVIESO, M^a I. *Agua y poder en la Castilla Bejomedieval. El papel del agua en el ejercicio del poder concejil a fines de la Edad Media*. Ed. Junta de Castilla y León. Valladolid, 2003. En el tema que nos ocupa también se aprecia una política concejil que “...tiende a favorecer al sector dominante, sin atentar contra los intereses básicos del conjunto de la población” p. 134; véanse además pp.182-183.

especialmente nocivos. Con frecuencia esto se traducía en una prohibición severa, que conllevaba penas importantes³⁰ y que podía llegar, como en el caso de Bilbao, al sacrificio inmediato del animal por los oficiales concejiles, si bien debían entregar la mitad del mismo a su propietario³¹.

Algunas ordenanzas de la segunda mitad del siglo XV, en especial las de localidades del centro y sur castellano, que cuentan con una menor pluviosidad anual, contemplan la obligación de barrer semanalmente las calles. Al menos aquellas más céntricas y próximas a la plaza mayor, como ocurría en Jaén, cuyas ordenanzas disponían que cada sábados se barrieran la plaza y las calles de los oficios³². En Ávila, desde 1498, encontramos indicaciones continuadas sobre la limpieza de las calles empedradas³³, que aluden también a un barrido semanal³⁴, y que se reiteran en el año 1499 dentro de la misma línea: “...de ocho a ocho días, cada sábado las varran e alinpien...”³⁵. Pero singularmente importantes resultan para este tema las “Ordenanzas del mayordomazgo desta ciudad”, dictadas en el año 1498 en Córdoba e íntegramente dedicadas a la limpieza pública. En ellas se indica que los mayordomos han de “...fazer alympiar la dicha cibdad e calles della, e donde fallaren estiercol o vasura o otra suziedad que luego la manden echar fuera de la cibdad”³⁶. Se indica que si no se puede determinar quién arrojó la suciedad, la limpieza se haga a costa de los vecinos cercanos³⁷. Además, se pone un cuidado especial en la limpieza de las calles principales, sobre las que se dispone “...e fagan alympiar continua mente...”³⁸. También en este texto de Córdoba, y con un carácter excepcional que le singulariza del resto, se obliga al

³⁰ En el caso de Ávila, véase: MONSALVO ANTÓN, J. M^a. *op. cit.* p. 135. En el caso de Jaén, véase: PORRAS ARBOLEDAS, P.A., *op. cit.* p. 213.

³¹ Véase: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. *op. cit.* p. 40. Se trata de una disposición adoptada en el año 1481.

³² PORRAS ARBOLEDAS, P.A., *op. cit.* p. 243.

³³ MONSALVO ANTÓN, J. M^a. *op. cit.* p. 189-190.

³⁴ En concreto, se indica que “...barran e raigan las dichas calles empedradas cada sábado...” *Ibidem*, p. 189.

³⁵ *Ibidem*, p. 196.

³⁶ BERBEL, J. y otros. *op. cit.* p. 163.

³⁷ *Ibidem*, p. 163.

³⁸ *Ibidem*, p. 164.

concejo a aplicar lo obtenido por las penas recaudadas dentro de este mismo campo de la limpieza: “...e los maravedís que sobraren de aquellas penas sean para alympiar otras calles que estarán suzias...”³⁹.

2.1.4. El control de las aguas sucias.

Las restricciones a la evacuación de las aguas sucias pueden entenderse, al menos en parte, como una continuación de la prohibición de arrojar desperdicios y basuras a las vías. En este sentido, hay que considerar la gran extensión de disposiciones contrarias a que sigan arrojándose bacinadas a la vía pública en todas las calles que se encuentran dentro de los límites de la muralla. En el año 1498 encontramos en Córdoba la disposición más amplia, que señala: “que ninguna persona sea osado de echar de dentro de la cibdad en las calles della bacinada...”⁴⁰. Por esas mismas fechas, el concejo de Cuéllar dispone que: “...cualquier persona que en la plaça o en las calles de los muros adentro e echaren la bacinada, que caya en pena por cada vez que la echare en sesenta maravedís...”⁴¹. Pero generalmente esta prohibición estaba en vigor únicamente durante el día, por lo que los vecinos debían esperar a la noche para evacuar las aguas sucias. En algunos casos, y para salvaguardar la integridad de los viandantes, llegan a regularse aspectos muy concretos: se prohíbe arrojar bacinadas por las ventanas⁴² o bien resulta obligatorio anunciar por tres veces *agua va* antes de arrojarla a la vía, como ocurre en Cáceres a finales del siglo XV⁴³.

2.1.5. La limpieza de aguas y fuentes.

El cuidado que los concejos ponen en estos asuntos de limpieza, higiene y salubridad afecta también de modo muy directo a los cursos de agua que atraviesan las

³⁹ *Ibidem*, p. 164.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 164.

⁴¹ OLMOS HERGUEDAS, E. *op. cit.* p. 370.

⁴² En el caso de Bilbao, una disposición de 1487 no permitía arrojar a la calle “...agua podrida o de otra calidad que sea de mal olor...” antes de las “...dies oras de la noche...” y siempre por las puertas, no por las ventanas. Véase: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. *op. cit.* p. 48. En Peñafiel también se regula: “otrosí ninguno non sea osado de echar agua nin lixo ninguno de las ventanas que faga danno a omen nin a muger...” RIVERA MANESCAU, S. *op. cit.* p. 34.

⁴³ GARCÍA OLIVA, M^a D. *op. cit.* p. 300. El texto no tiene fecha.

ciudades y a las fuentes que sirven para suministrar a los vecinos este imprescindible bien. Habitualmente, la normativa concejil pretende garantizar la limpieza y salubridad de las aguas. No podemos olvidar la importancia de este aspecto dentro de la política local, pues resulta un elemento esencial a la hora de determinar el buen gobierno del regimiento. En consecuencia, las aguas se protegen frente a cualquier contaminación y, especialmente, frente a algunas actividades singularmente nocivas como las llevadas a cabo por carniceros, pescaderos, curtidores y tintoreros⁴⁴. Pero esta protección genérica de las aguas urbanas se enfatiza en el caso de las fuentes y de los pilones, pues ellos constituyen una de las más llamativas muestras del ornato y decoro impulsado por los oficiales del concejo⁴⁵. Por ello, en cada localidad se indica que han de mantenerse en todo momento limpias y salubres⁴⁶. Así se regula, por ejemplo, en 1494 en Cáceres⁴⁷.

2.1.6. La seguridad y el orden público.

Junto a las indicaciones sobre limpieza e higiene encontramos otros temas que también ayudaban a diferenciar el espacio urbano. Entre ellos, nos parecen de singular importancia los relativos al orden público y a la seguridad. Efectivamente, las ordenanzas recogen algunas disposiciones que muestran el interés de los regimientos castellanos por incrementar la seguridad pública. Se trata de disposiciones que amplían y complementan normas más generales, con restricciones concretas o con el aumento de algunas penas. Y así, algunas ordenanzas municipales prohíben portar armas dentro de la villa, lo que se recoge principalmente en las villas del Norte y centro de Castilla y que

⁴⁴ Al respecto, véase el trabajo de BURGUETE ORS, L. y LORENZO ARRIBAS, J. titulado “Limpieza y contaminación en la villa de Madrid durante la Edad Media: casas de baños y tenerías”. VV.AA. *Agua y sistemas hidráulicos en la Edad Media Hispana*. Ed. Asociación Cultural Al-Mudayna. Colección Laya nº 24. Madrid, 2003, p. 87-109. En concreto, p. 102 y ss.

⁴⁵ ARÍZAGA BOLUMBURU, B. en “El agua en la documentación urbana del Nordeste peninsular” refiere algunas disposiciones normativas de la villa de Orduña sobre la limpieza de los calçes abiertos que conducían el agua a los pilones. VV.AA. *El agua en las ciudades castellanas durante la Edad Media. Fuentes para su estudio*. Ed. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1998. p. 71-96. En concreto, p. 87.

⁴⁶ MARTÍN CEA, J.C. en “La política municipal sobre el agua en los concejos de la Cuenca del Duero a fines de la Edad Media” aborda la preocupación del poder municipal por cuestiones como la sanidad y la higiene de fuentes y pilones. VV.AA. *Usos sociales del agua en las ciudades hispánicas de la Edad Media*. Ed. Universidad de Valladolid. Salamanca, 2002. p. 43-87. Véase, en concreto, pp. 82 y ss.

⁴⁷ Como en otras muchas localidades, en Cáceres no se permiten lavar paños, pescado ni otra cosa en la fuente del concejo. Véase: GARCÍA OLIVA, M^a D. *op. cit.* p. 261.

en ocasiones afectaba únicamente a los forasteros. En el año 1492, el concejo de Becerril de Campos disponía que “...ningund hombre estranxero de qualquier parte que sea que veniere a esta villa de Bezerril, non sea osado de traher armas consigo...”⁴⁸. Mientras que en Peñafiel, en el año 1345, se limitaba el tamaño de las armas que podían ser introducidas dentro de los muros de la villa, estableciendo el límite en un “...cuchiello pequenno...que aya en el fierro dos palmos...”⁴⁹ como máximo. La normativa de Ávila, que data de 1487, pone al día las armas que podían utilizarse en ese momento y contempla, junto a las tradicionales, algunas más novedosas y peligrosas al indicar que “...non sean osados en ninguno ni algunos ruydos o quisiones o diferencias o vandos de usar vallestas, nin espyngardas nin trabucos nin truenos nin fondas nin tyrar con ellos ningunos nin algunos tiros de pólvora...”⁵⁰.

Aunque la norma más clarificadora la encontramos en la villa vizcaína de Guernica; sus ordenanzas incrementan notablemente las penas cuando el hecho violento o el altercado se produce dentro de la villa o en media legua alrededor de ésta: “...que qualquier que feriere a otro con yra o con saña en la dicha villa o dentro de la media legua denderredor...” pague de multa de doscientos maravedís, el doble si la herida es en la cabeza y que además pase nueve días en prisión⁵¹.

2.2. La concentración de la actividad comercial.

La ciudad medieval desarrolla un espacio propio que desea diferenciar de su entorno, pero que también desea elevar jerárquicamente y resaltar, siguiendo los intereses de una parte de los habitantes urbanos. La ciudad aspira a convertirse en un lugar preeminente para las actividades comerciales, un eje que atrae y que acapara el comercio. Hay que indicar que las ordenanzas medievales regulan prolijamente cualquier intercambio económico; más aun, podemos decir que este tema es uno de los más abundantes en las ordenanzas concejiles castellanas. En estos textos normativos se presenta a la ciudad como el espacio que ejerce el monopolio, como el lugar que

⁴⁸ OLIVA HERRER, H. R. *op. cit.* p. 191.

⁴⁹ RIVERA MANESCAU, S. *op. cit.* p. 36.

⁵⁰ MONSALVO ANTÓN, J. M^a. *op. cit.* p. 168.

⁵¹ ARIZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M^a L. y DEL VAL VALDIVIESO, M^a I. *op. cit.* p. 202.

acapara el comercio y los intercambio, como el único centro legitimado para el negocio y para la circulación monetaria. El control del poder local es constante y metódico, aspirando a encauzar todos y cada uno de los posibles detalles. Así, por ejemplo, en 1495 el concejo de Bilbao llegaba a prohibir “...andar a pedir nin demandar limosna en la villa nin sus recales, con taza o sin ella...” si no se había solicitado previamente licencia al arcipreste y a los fieles de la villa⁵².

2.1.1.La delimitación espacial del comercio.

Atendiendo a los contenidos de los textos ordenancísticos que hemos consultado, no resulta exagerado afirmar que las ordenanzas municipales medievales establecen una exclusividad comercial para el espacio urbano. De una manera especialmente intensa este asunto se aprecia en los núcleos del Norte de la Corona. El caso de Bilbao resulta ejemplar: en el año 1488 se dispone que no “...vayan por pescado fuera de la villa...”, y que las regateras no pongan sus puestos de venta fuera de la plaza ni sobrepasen el puente de San Nicolás⁵³. En el año 1495, una nueva disposición reitera la prohibición de comprar cabritos, gallinas y pescado fresco “...fuera de la villa y de sus puentes...”⁵⁴. Y la cuestión se repite también un año después, en 1496⁵⁵.

2.1.2. El fomento del comercio.

Por otro lado, los concejos ponen un especial interés en fomentar los eventos comerciales, tales como ferias y mercados, que ponían en contacto a los compradores y a las mercancías. En general, la normativa tiende a favorecer la llegada de mercancías foráneas mediante algunas exenciones fiscales. Así, por ejemplo, en 1424 el concejo de Ciudad Rodrigo dispone una exención de portazgo durante los periodos en que se celebraba feria en la ciudad⁵⁶, y en 1494 en Cáceres se regula que “...no lleven a ningún

⁵² Véase: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. *op.cit.* p. 80.

⁵³ *Ibidem*, p. 59.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 78.

⁵⁵ *Ibidem*, 113-114. Sobre este mismo tema puede verse: MARTÍNEZ MARTÍNEZ, S. “Desarrollo urbano de Bilbao en la Edad Media”. VV.AA. *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*. Ed. Instituto de Estudios Riojanos. Logroño, 2005, p. 115-145. En concreto, p. 141.

⁵⁶ Véase: BARRIOS GARCÍA, Á., MONSALVO ANTÓN, J. M^a. y DEL SER QUIJANO, G. *op. cit.* p. 189.

forastero, ni de la villa ni de su tierra derecho de suelo ni de poyo por cualquier mercaderías que biniere a bender...” bajo una severa pena de 1.000 maravedíes⁵⁷. Además, se insiste en que no se cobre cantidad alguna a los tenderos y buhoneros que acudan a vender su mercancía.

Por otro lado, hay que considerar que los núcleos urbanos establecieron algunas medidas de control destinadas a salvaguardar y a garantizar la confianza de los compradores. Entendemos que estas medidas se dirigían esencialmente a proteger el prestigio comercial de la localidad, mediante el cuidado de los derechos individuales de los compradores. Este tipo de regulaciones se repite con frecuencia en todos los textos, estando presente en las ordenanzas del Norte, centro y Sur de Castilla. Habitualmente se insiste en la corrección de las pesas y medidas, cuyo cometido se encarga a los fieles, un grupo de oficiales concejiles con funciones específicas. De este modo, el concejo se hace garante de los intercambios y actúa respaldando el éxito comercial del núcleo urbano. La reiteración y continuidad de estas medidas nos dejan entrever un fraude reiterado y muy extendido en pesas, medidas y calidades ofertadas. Así en el año 1454 el concejo de Jaén promulga unas disposiciones muy detalladas al respecto⁵⁸, mientras que Peñafiel, unos cien años antes, ya indicaba la obligación de que los vendedores “... tengan los celemís derechos...”⁵⁹. A finales del siglo XV los textos de Ávila parecen constatar una escasa evolución en este tema, mencionando controles de pesas y medidas expresamente para carniceros, panaderas, plateros, traperos, taberneros, zapateros, pellejeros, especieros y vendedores de cera, grano, miel, queso, manteca y unto⁶⁰.

En ocasiones también se vigila la calidad de la mercancía vendida, lo que habitualmente se dirige a sectores como el textil y el de los curtidos, en los que suelen detallarse con pormenores sus calidades. En algunos casos excepcionales encontramos referencias a productos alimentarios; por ejemplo en el año 1345 el concejo de Peñafiel

⁵⁷ GARCÍA OLIVA, M^a D. *op. cit.* p. 269.

⁵⁸ PORRAS ARBOLEDAS, P.A. *op. cit.* En concreto, p. 225 y ss.

⁵⁹ RIVERA MANESCAU, S. *op. cit.* p. 36.

⁶⁰ MONSALVO ANTÓN, J. M^a. *op. cit.* p.48-49. Texto sin fechar.

dispuso que “...et el azeite que sea bueno e puro et non vendan buelto con azeite de olivas otro ninguno, porque dizen que traen a vender olio de linaza...”⁶¹.

2.1.1. La intervención fiscal como medida proteccionista y recaudatoria.

Pero si por un lado cada concejo urbano o villano desea potenciar su sector comercial con exenciones a la llegada de mercancías y productos del entorno, por otro lado mantiene una activa política fiscal con gravámenes numerosos y, a veces cuantiosos, sobre las mercancías que entran, transitan o se venden en el núcleo urbano.

En un sistema fiscal tan completo y fraccionado como el medieval, nos detendremos únicamente en dos tipos de gravámenes concejiles, dos tipos de tasas locales que, en nuestra opinión, sirven como elementos que refuerzan el predominio comercial urbano.

En primer lugar, queremos llamar la atención sobre los gravámenes impuestos por los concejos a los productos foráneos que podrían competir con los de la producción local. El deseo de proteger la artesanía local, la agricultura y la ganadería, lleva a imponer aranceles al producto foráneo, algo muy frecuentes y que podemos apreciar en muchas localidades durante el siglo XV. Pero además, la producción local también se pretende dirigir al consumo interior. Esto supone garantizar el abastecimiento de la propia población y sirve también para proteger la artesanía local. En el caso de Jaén encontramos un excelente ejemplo. La disposición titulada “Arancel de las ordenanzas de las penas puestas por Jaén contra las personas que desta ciudad y su término sacaren y llevaren a vender fuera del término della, o vendieren a omes de fuera del término las cosas que yuso están contenidas” de 1457 y 1482 muestra una regulaciones expresas relativas a la artesanía local como el pastel, o el cuero, que solamente pueden venderse fuera con licencia del concejo⁶². En Ávila, con una destacable artesanía local textil, no se permitía sacar lana de la jurisdicción antes del día 1 de octubre, según se dispuso en 1487⁶³. Y en Chinchilla, con un importante sector textil, encontramos una interesante referencia al respecto: “no metan en esta çibdad ninguna filaza de lana, así trama como

⁶¹ RIVERA MANESCAU, S. *op. cit.* p. 35-36.

⁶² PORRAS ARBOLEDAS, P.A., *op. cit.* p. 210 y ss.

⁶³ MONSALVO ANTÓN, J. M^a. *op. cit.* p.113.

estambre, para texer paños ni cordellates de fuera de los terminos de la dicha çibdad en pena de trescientos maravedis...”⁶⁴.

Por otro lado, esta política fiscal claramente proteccionista se ve completada en ocasiones con un marcado interés recaudatorio. Un ejemplo paradigmático es el relativo al comercio del vino, que unánimemente ocupa un interés reseñable de los concejos y al que dedican en ocasiones una regulación específica suficientemente extensa. Los propios concejos, además, arriendan la recaudación de las penas impuestas a partir de unas normas eminentemente proteccionistas y con un destacado afán recaudatorio. Por ejemplo, Cuéllar en 1499 prohíbe la entrada de vino foráneo, excepto para “...misas nuevas e dolencias...” y siempre con autorización del regimiento⁶⁵. Habitualmente también queda prohibido meter mosto o uvas de fuera⁶⁶. La prohibición sobre la venta de vino de Ciudad Rodrigo data del año 1423⁶⁷, mientras que en la segoviana Pedraza de la Sierra ésta se acotaba a determinadas épocas del año⁶⁸, y en Torrico de Oropesa solamente se levantaba la prohibición cuando se terminaba el vino producido en el lugar⁶⁹. En Cáceres en 1494 se prohíbe meter vino, mosto y uva de fuera con unas penas tan elevadas que llegaban hasta los 1.000 maravedíes⁷⁰ (consideremos que una muerte podía pensarse con el doble o el triple de esta cantidad). En 1492 el concejo de Carmona da muestras de un celo extremo, llegando a establecer itinerarios obligatorios en la descarga de vino, que variaban según su procedencia, y que fijaban penas de hasta 600

⁶⁴ BEJARANO RUBIO, A. y MOLINA MOLINA, Á.L. *op. cit.* p. 192.

⁶⁵ OLMOS HERGUEDAS, E. *op. cit.* p.332. Se puntualiza “...que sea tinto, que lo metan veniéndolo a pedir primeramente en el consistorio de Sancta Agueda...”

⁶⁶ En torno a 1446, la villa palentina de Becerril de Campos prohíbe meter o encubar mosto de fuera. OLIVA HERRER, H. R. *op. cit.* p. 145. Se dispone una pena de 200 maravedíes para quien no cumpla la disposición.

⁶⁷ BARRIOS GARCÍA, Á., MONSALVO ANTÓN, J. M^a. y DEL SER QUIJANO, G. *op. cit.* p. 186-187.

⁶⁸ FRANCO SILVA, A. *op. cit.* p. 150. La disposición de 1344 prohibía meter vino de fuera desde el día de Todos los Santos hasta Cuaresma.

⁶⁹ FRANCO SILVA, A.: “La organización de una comunidad rural toledana a fines de la Edad Media. El caso del Torrico de Oropesa y sus ordenanzas”. En p. 305 se puntualiza la prohibición de meter vino foráneo “... en tanto que oviere vino de la cosecha de los vezinos del lugar”.

⁷⁰ GARCÍA OLIVA, M^a D. *op. cit.* p. 208 y ss. Se trata de las “ordenanzas del vino”, que fueron redactadas en el año 1494.

mrs⁷¹. Por su parte, en el Castillo de Garcimuñoz se disponen de manera precisa las condiciones con las que no se podría penar a los foráneos que transitaran por la villa llevando vino para su propio consumo⁷².

Un tratamiento fiscal similar al del vino se otorga, por parte de los concejos del Norte de la Corona castellana, a la sidra. Así, por ejemplo, en el año 1481 Bilbao obliga a marcar las pipas y los toneles que estaban visados y autorizados para entrar en la villa por el concejo⁷³.

Pero al margen de ciertos matices proteccionistas, lo cierto es que la regulación sobre del comercio del vino (y también de la sidra en el espacio septentrional), se caracteriza por su el afán recaudatorio, aunque no debe olvidare que esto supondrá un beneficio concreto principalmente para el núcleo urbano, si consideramos la marcada disimetría fiscal que comúnmente se aplicaba.

2.1.2. Los monopolios derivados de la supeditación jurisdiccional.

A pesar de la importancia de las medidas que hemos contemplado hasta este momento, resultaría difícil entender el papel hegemónico desarrollado por las ciudades y villas en relación con el comercio, y respecto de sus territorios circundantes, sin considerar un conjunto de disposiciones normativas que se apoyan directamente, y de un modo que podemos calificar como abusivo, sobre la superioridad jurisdiccional de que disfrutaban los núcleos urbanos⁷⁴.

⁷¹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. *op. cit.* p. 120. Se trata de una disposición del año 1492.

⁷² ABELLÁN PÉREZ, J. y GARCÍA GUZMÁN, M^a del M. *op. cit.* p. 106. En este caso, y entendiendo que es para su consumo personal, no se penará a quien “...truxere betualla asy como pan, trigo o çevada o çenteno e troxere algund poco de vino fasta un arrova...”

⁷³ Véase: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. *op. cit.* p. 39. Allí se prohíbe traer sidra en pipas y toneles que “...non sean marcadas de la marca e señal desta dicha villa...”

⁷⁴ Véase al respecto: ASENJO GONZÁLEZ, M^a. “Sociedad, política y relaciones de poder en el concejo de Soria a fines del siglo XV”. *Celtiberia* nº 92 (1998), p. 157-192. Véase en p. 184 y siguientes la ocupación de los puestos del concejo por la oligarquía, y cómo las estrategia seguida por ésta en la construcción de su poder incluye también la apropiación abusiva de importantes recursos.

Por un lado, podemos encontrar disposiciones tan restrictivas como la adoptada en el año 1499 por el concejo de Cuéllar que establecía que todas las mercancías provenientes de su jurisdicción debían comerciarse obligatoria y preferentemente en su mercado semanal del jueves: “...y es cosa razonable que las mercancías que se crían en nuestra tierra...se vengán a vender al dicho mercado...de aquí adelante ningún vezino de esta villa e su tierra pueda sacar mercadería a vender fuera de la jurisdicción de esta villa el día jueves de cada semana...”⁷⁵.

Por otro lado, y profundizando en una indicación tan genérica como la anterior, encontramos puntualizaciones sobre algunas mercancías específicas: todas las que provienen directamente del medio natural. Nos referimos a la madera, la leña, la caza, la pesca y otros productos extraídos de los montes. En estos casos la preeminencia jurisdiccional del núcleo urbano se hace más evidente en los textos más tempranos. Así, en el año 1345, Peñafiel dispone que “...pues la caça se toma en término de peñafiel, es razón que la villa que sea ennoblecida et que benga todo a ella...e lo mismo decimos del pescado de rio...”, con una mención expresa a barbos y a bogas⁷⁶.

A finales del siglo XV, en concreto en el año 1487, el concejo de Ávila prohíbe que se vendan fuera truchas, liebres, perdices y conejos, haciendo explícita una argumentación similar a las anteriores⁷⁷.

En cambio, menos restrictiva resulta la regulación del regimiento de Ciudad Rodrigo, aunque también en el año 1417 dispone una norma contraria a que la madera obtenida de los pinares comunales de Robleda y Azaba fuera vendida fuera de su jurisdicción⁷⁸. En este mismo asunto debemos considerar una disposición de Ávila de mediados del siglo XV que obliga a que la madera de su término pasara un día a la venta en la “...plaza de Santo Tomé...” antes de poderse vender fuera de la jurisdicción⁷⁹.

⁷⁵ OLMOS HERGUEDAS, E. *op. cit.* p. 362-363.

⁷⁶ RIVERA MANESCAU, S. *op. cit.* p. 34.

⁷⁷ MONSALVO ANTÓN, J. M^a. *op. cit.* p.108.

⁷⁸ BARRIOS GARCÍA, Á., MONSALVO ANTÓN, J. M^a. y DEL SER QUIJANO, G. *op. cit.* p. 145.

⁷⁹ Puede verse: MONSALVO ANTÓN, J. M^a. *op. cit.* p.126.

Por descontado que estas medidas hacían florecer un flujo comercial ilegal, en especial en el caso de la madera, un bien muy necesario, que podía almacenarse con facilidad y que tenía un indudable valor económico. Esta situación originó la reacción de los concejos, que regulan con prohibiciones reiteradas la saca de madera sin su control. Este comportamiento estaba severamente penado en Chinchilla, donde en torno al año 1409, se dispone una pena de 100 maravedíes por cada carretada de madera ilegal⁸⁰. En Pedraza de la Sierra encontramos una regulación similar, aunque en este caso se elevan notablemente en el caso de que el infractor sea “...onme o muger de fuera del término...”⁸¹.

En el texto correspondiente a Cuéllar, una villa que contaba con unos pinares comunales tan extensos e importantes que constituían la base de la economía local, la saca incontrolada de leña y de madera se contempla de un modo prolijo. La tipología de las infracciones resulta tan pormenorizada que llega a establecerse una pena por “espaldas vueltas”, para contemplar el caso de quien todavía no habían infringido la norma pero que se suponía podían cometer una ilegalidad. En efecto, en la práctica esto suponía penar a quienes llevaban leña, madera, carbón o tea en dirección al límite jurisdiccional o “raya”, aunque no llegaran a sobrepasarlo. Las penas establecidas, además de aplicarse como “prevención” de una infracción que todavía no se había cometido, resultan severas y además se completaban con la pérdida de los animales, las carretas y las herramientas⁸².

El interés principal de los concejos en todos estos casos no parece ser otro que el de asegurar que estos productos se comercializaran en su mercado urbano. Sin embargo, estas medidas que podemos considerar abusivas por resultar excesivamente restrictivas, afectaban también a otras mercancías.

En Ciudad Rodrigo, en el año 1426, se prohíbe la venta de heredades a cualquier persona de fuera de la ciudad y su tierra, so pena “...que por ese mesmo fecho las aya

⁸⁰ Véase: BEJARANO RUBIO, A. y MOLINA MOLINA, Á.L. *op. cit.* p. 17.

⁸¹ FRANCO SILVA, A. *op. cit.* p. 150. Se trata de una disposición tomada en el año 1344.

⁸² Véase en concreto: OLMOS HERGUEDAS, E. *op. cit.* p. 341.

perdido e sea para el concejo de la dicha ciudad...”⁸³. A finales del siglo XV en Cuéllar, aunque no se llega a disponer una prohibición de ese tipo, encontramos una seria limitación a la venta de las explotaciones agrícolas y otras mercancías, puesto que el concejo establece que cualquier vecino de la villa pueda ejercer una opción de compra preferente durante nueve días sobre heredades y otras cosas que hayan sido vendidas a foráneos⁸⁴.

Aun más, porque en esta misma villa existía también un derecho preferente sobre la ocupación de los jornaleros. En este caso, el concejo de Cuéllar prohíbe que los jornaleros salgan a trabajar fuera de la jurisdicción durante los meses de marzo, abril y mayo (precisamente la época de mayor trabajo en los viñedos) y también durante la siega del cereal, siempre que en la jurisdicción les ofrezcan trabajo. Es decir, que los patronos de Cuéllar tenían preferencia a la hora de contratar el trabajo de los mozos y mozas, si les entregaban el mismo salario que éstos percibían fuera del término⁸⁵.

Y podemos terminar de ilustrar esta serie de limitaciones introducidas por los concejos sobre el mercado, en beneficio de la economía local y de una parte de los vecinos, con el caso del Castillo de Garcimuñoz. Hay que aclarar que las ordenanzas aportan un buen número de testimonios de limitaciones impuestas por los concejos a los comerciantes foráneos en las transacciones lucrativas de compra y venta, como ejemplo, podemos constatar que en Bilbao se regulaban las cantidades que podían comprar de determinadas mercancías⁸⁶. Sin embargo, en el Castillo de Garcimuñoz se establecía una disposición menos restrictiva pero con una mayor visión de futuro: los “extranjeros” podían realizar compras superiores a 50 maravedíes solamente si contaban con los servicios de un corredor de comercio de la villa; más aun, porque se regula que tenían

⁸³ BARRIOS GARCÍA, Á., MONSALVO ANTÓN, J. M^a. y DEL SER QUIJANO, G. *op. cit.* p. 205.

⁸⁴ OLMOS HERGUEDAS, E. *op. cit.* p. 375. Se citan expresamente: “...heredad o casa o viña o ganado o otra cualquier mercadería...”

⁸⁵ *Ibidem*, p. 373-374. En concreto, véanse las leyes números 148 y 149.

⁸⁶ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LORENTE RUIGÓMEZ, A. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. *op. cit.* En p. 22 puede verse una interesante indicación de 1477 sobre los comerciantes “...yngleses e bretones e flamencos e françeses...” En p. 46 una disposición de 1486 establece condiciones a la compra de hierro por foráneos. En p. 48, una disposición de 1487 vuelve a condicionar la compra de hierro y lana para los extranjeros.

obligación de pagar esos servicios aunque no se recurriera efectivamente a los mismos para efectuar las compras⁸⁷.

3. Las estrategias en las relaciones entre núcleos urbanos: de la rivalidad al acuerdo.

Como ya hemos anunciado antes, la reglamentación concejil ofrece numerosas informaciones que se ciñen casi exclusivamente al marco jurisdiccional propio, mientras que resultan excepcionales las referencias a cuestiones situadas fuera del mismo. Por otro lado, hay que indicar que habitualmente el concejo juega un papel limitado en las relaciones establecidas con otras ciudades y villas, cuyas pautas básicas dependen con frecuencia de una instancia jurisdiccional superior: en unos casos la Corona y en otros el Señor.

Aun así, lo cierto es que contamos con algunas informaciones documentales de interés; en ocasiones las ordenanzas locales contienen o van acompañadas de textos de vecindamientos o de acuerdos que regulan el aprovechamiento compartido de montes, pastos o ríos, y otras veces regulan asuntos del comercio bilateral. En estos casos nos encontramos ante unos documentos normativos, que formalmente resultan muy similares a las ordenanzas municipales y que responden a los mismos intereses económicos y políticos. Aunque en este caso, como es lógico, son el resultado del pacto o acuerdo establecido entre dos concejos.

3.1. La rivalidad entre los núcleos urbanos próximos.

Los contenidos presentes en las ordenanzas concejiles, aunque numéricamente escasos, permiten apreciar una indicación genérica que resulta clara y nítida: cada núcleo urbano parece inevitablemente abocado a mantener relaciones de rivalidad o de competencia con los núcleos vecinos. Al menos en un plano teórico y genérico este supuesto parece inevitable y se deriva de una competencia directa tanto en relación con la población como en lo relativo al comercio. Es decir, que resulta común que dos

⁸⁷ “...cualquier ome extranjero que troxere a vender cualesquier mercaderia a la dicha villa o a su término o comprare que no pueda comprar ni vender syn corredor, e aunque conpre o venda syn corredor que pague su derecho al corredor...” Véase en: ABELLÁN PÉREZ, J. y GARCÍA GUZMÁN, M^a del M. *op. cit.* p. 97.

núcleos próximos se disputen los recursos demográficos y la hegemonía comercial. Habitualmente esto queda reflejado en las ordenanzas mediante una protección expresa de los vecinos, una hostilidad hacia los foráneos y unas condiciones de vecindamiento exigentes (por lo común casa construida de piedra, dotada de cubierta de teja, etc.) pero a la vez atractivas para intentar atraer aquellos posibles nuevos moradores que cuenten con los recursos suficientes.

La defensa de los propios vecinos y de sus intereses es habitual, y en la zona Norte de la Corona se manifiesta a menudo de un modo expeditivo⁸⁸. Así, por ejemplo, las ordenanzas de Portugalete obligan al concejo a defender a un vecino en los pleitos, e incluso por las armas si fuera preciso, contra los “extranjeros”⁸⁹. Además, la regulación de los vecindamientos resulta mucho más restrictiva en estos concejos septentrionales, y en algunos casos, como ocurría en Guernica, se hace preciso contar con una expresa autorización del concejo⁹⁰, mientras que en el centro y en el Sur suele ser necesario únicamente manifestar cierta solvencia económica y construir o mantener una casa adecuada⁹¹.

En cualquier caso, parece habitual que se entablasen algunas disputas para ganar el mayor número posible de vecinos. Y en general, la mejor persuasión resultaba ser de tipo económico: los pastos, los montes y los recursos comunales no podían ser disfrutados y aprovechados más que por los vecinos⁹². En Becerril de Campos algunas disputas por vecindades acaban motivando que el concejo dicte una norma específica

⁸⁸ SOLÓRZANO TELECHEA, J. Á. “Violencia y conflictividad poética en el siglo XV: El delito al servicio de la elite en las cuatro villas de la costa de la mar”: *Anuario de Estudios Medievales*, 35/1 (2005), p. 159-184. Véanse las observaciones sobre el papel de la violencia en estas sociedades en p. 162 y 168.

⁸⁹ HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LARGACHA RUBIO, E., LORENTE RUIGÓMEZ, A. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. *op. cit.* Véase: p. 4. Se obliga al concejo a “...tomar la vos e defensyon del tal vasino o vesinos en sy por cualquier manera que sea o se pueda, asy por pleyto commo por armas”.

⁹⁰ Véase: ARIZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M^a L. y DEL VAL VALDIVIESO, M^a I.. *op. cit.* En concreto, en la p.231 se penaliza “...a menos de hazer saver al alcalde e regimiento e sin su licencia”.

⁹¹ Véase: OLMOS HERGUEDAS, E. *op. cit.* p. 372. El texto indica que el nuevo vecino “...dé sus fianças llanas e abonadas por ante escrivano de concejo que fará casa tejada dentro de dos años primeros siguientes que valga a lo menos cinco mill maravedís...”

para limitar los cambios de vecindad; se regula que quien se desavecindara no pudiera volver a avecindarse durante al menos 10 años, bajo la severa pena de 10.000 maravedíes⁹³.

3.2. Los acuerdos sobre intereses comunes.

Pero si creemos las relaciones entre núcleos vecinos pueden explicarse a partir de la conflictividad derivada de una lógica disputa por los recursos demográficos y comerciales, tenemos algunos ejemplos que pueden permitirnos concluir que ese conflicto por lo común se salda mediante acuerdos, más o menos amplios, que permiten el buen entendimiento. Pasaremos a analizar dos ejemplos de ello.

En primer lugar, queremos detenernos en el caso de Cáceres, que estableció acuerdos de vecindad con Montánchez y Trujillo en el año 1482, con Alconétar en 1489, con Montánchez de nuevo en 1490, con Mérida en 1493, de nuevo con Trujillo en 1497 y con Badajoz en 1501⁹⁴. En su conjunto, estos acuerdos son ordenanzas pactadas entre poderes políticos urbanos para regular el aprovechamiento conjunto de pastos, aguas y montes, para eliminar obstáculos arancelarios y para favorecer la movilidad de sus habitantes, agilizando sus relaciones comerciales. En resumen, podemos decir que persiguen ventajas económicas para al menos una parte de la población, principalmente la que tiene intereses pecuarios y comerciales.

En segundo lugar, podemos detenernos en el caso de Cuéllar. Esta villa segoviana estableció, mediante ordenanzas específicas, la regulación para el aprovechamiento compartido de extensos pinares y pastos. En concreto, en el año 1458 pactó con Peñafiel la normativa de sus comunales⁹⁵ y en el año 1492 hizo lo propio con Sepúlveda⁹⁶. En ambos casos se procedió a regular de un modo sistemático un aprovechamiento

⁹² FRANCO SILVA, A. *op. cit.* “Ordenanzas de Plansencia para el campo de Arañuelo”. Véase cómo se regula que no se metan los ganados a “...paçer las yervas e beber las aguas...” antes de que el concejo otorgue la vecindad. En concreto, p. 217. Lo que se completa con la siguiente restricción: “...que los que tienen dos vecindades o más que non puedan entrar nin comer con sus ganados en los términos de la dicha çibdad e su tierra...” p. 216.

⁹³ Véase: OLIVA HERRER, H. R. *op. cit.* p. 219. Se trata de una disposición de c. 1493.

⁹⁴ GARCÍA OLIVA, M^a D. *op. cit.* Véanse, respectivamente, p. 36 y ss., 55 y ss., 100 y ss., 129 y ss., 196 y ss. y 372 y ss.

conjunto que salvaguardaba tanto los intereses fiscales de los concejos como las condiciones comerciales monopolísticas impuestas por las villas sobre sus respectivas aldeas. De este modo se constata una plena armonía entre los concejos de Cuéllar, Peñafiel y Sepúlveda a la hora de imponer unos intereses coincidentes⁹⁷.

Por tanto, puede indicarse que la vía más habitual para superar los conflictos entre núcleos urbanos próximos suele ser el acuerdo entre sus concejos, un acuerdo que salvaguarda y afianza los intereses de una pequeña parte de la población, precisamente de los grupos más afines al poder político local y quienes ocupan los cargos del regimiento. En resumen, el desacuerdo inicial se supera mediante una amplia y generosa concordia entre los grupos privilegiados⁹⁸, cuyos intereses y objetivos fiscales, comerciales y agropecuarios resultan coincidentes⁹⁹.

4. Conclusiones.

Para terminar, podemos recapitular y presentar sucintamente unas breves conclusiones para sintetizar los aspectos más destacados en relación con la influencia de las ciudades castellanas sobre el territorio.

En primer lugar hay que indicar que los contenidos presentes en las ordenanzas municipales castellanas permiten apreciar algunos rasgos significativos de las estrategias desarrolladas por los núcleos urbanos sobre el territorio, consiguiendo con ello una aproximación comparada que sobrepasa los elementos puntuales y concretos.

⁹⁵ OLMOS HERGUEDAS, E. “El agua entre la agricultura y la ganadería a orillas del Duero. VV.AA. *Vivir del agua en las ciudades medievales*. Ed. Universidad de Valladolid. Salamanca, 2006. pp. 204-229. En concreto, la transcripción del texto normativo se encuentra en pp. 213-223.

⁹⁶ VILLALPANDO, M. “Ordenanzas de los pinares de la villa de Cuéllar”. *Estudios segovianos* n° 56-57 (1967). pp. 325-336.

⁹⁷ Véase también: OLMOS HERGUEDAS, E. *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a partir de las ordenanzas de 1546*. Valladolid, 1997.

⁹⁸ Véase: SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. “Elites urbanas y construcción del poder concejil en las cuatro villas de la costa de la mar (siglos XIII-XV)”. *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*. Ed. Instituto de Estudios Riojanos. Logroño, 2005. p.187-230. La conformación social de las elites locales cerradas y bien delimitadas en p. 193 y ss.

⁹⁹ Puede verse nuestro trabajo titulado “Conflictividad social y ordenanzas locales. Las ordenanzas de Vitoria de 1522”. *Edad Media. Revista de Historia* n° 2 (1999). pp. 265-288.

En segundo lugar, se hace evidente que las disposiciones normativas concejiles de cada núcleo urbano conforman un programa político que está impulsado por los grupos sociales hegemónicos de las ciudades. En especial, se percibe un marcado interés por el ámbito del comercio, lo que podemos vincular a los intereses de un nuevo grupo o clase social ascendente, tal y como ya puso de manifiesto María Isabel del Val Valdivieso en el caso de la villa vallisoletana de Medina del Campo¹⁰⁰.

En tercer lugar, las estrategias políticas impulsadas y apoyadas por este nuevo grupo hegemónico se concentran en dos direcciones:

Por un lado, buscan la singularización, la diferenciación y la preeminencia del espacio urbano respecto del territorio rural circundante. Se trata de una diferenciación física enfocada a elementos concretos del urbanístico como la limpieza, la salubridad y la seguridad. Como resultado de estas actuaciones, surgirá un espacio neta y perfectamente diferenciado, adecuado a unas nuevas funciones, que principalmente se encuentran relacionadas el ejercicio de la actividad comercial.

Por otro lado, los núcleos urbanos aspiran a monopolizar el comercio. Para ello realizan una acotación en lo temporal y en lo espacial de los intercambios, desarrollan una intensa regulación fiscal y hacen uso de unas atribuciones jurisdiccionales muy amplias y que sobrepasan con creces el propio hecho económico. Todo ello afecta de una manera directa al alfoz, del mismo modo que también repercute sobre este espacio un empleo disimétrico de los impuestos recaudados.

En cuarto lugar, la clase social urbana dominante se posiciona comúnmente como rival frente a otros núcleos urbanos próximos, a quienes entiende competidores para

¹⁰⁰ Pueden verse: del VAL VALDIVIESO, M^a I. “Indicios de la existencia de una clase en formación: el ejemplo de Medina del Campo a fines del siglo XV”. *Anales de la Universidad de Alicante* n^o7, p. 193-223; “Aproximación al estudio de la estructura social de una villa mercantil castellana a fines de la Edad Media: Medina del Campo”. VV.AA. *Les sociétés urbaines en France Méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Âge*. CNRS. Paris, 1991. pp. 73-104; “Ascenso social y lucha por el poder en las ciudades castellanas del siglo XV”. *En la España Medieval* n^o 17 (1994), p. 157-184; y “Oligarquía versus común (consecuencias sociopolíticas del triunfo del regimiento en las ciudades castellanas). *Medievalismo* n^o 4 (1994), p. 41-58.

obtener recursos demográficos, flujos comerciales y espacios comunales que puedan ser aprovechados. No obstante, predomina una línea de entendimiento, que puede ser discontinua pero sólida, puesto que se apoya en la sincronía de intereses. Los acuerdos y los pactos se suceden, salvaguardando el beneficio de los grupos hegemónicos y legitimando su predominio sobre el resto de la sociedad.

Finalmente, creemos que es posible sostener que, por encima de las diferencias locales y regionales, la normativa de los concejos castellanos de los siglos XIV y XV presenta algunos elementos esenciales para comprender la estrategia que impulsa a los núcleos urbanos. El interés del grupo social dominante deja de dirigirse en exclusiva hacia las actividades agrosilvopastoriles. Una nueva clase social en formación, un nuevo grupo ascendente intentará dirigir la política concejil en su beneficio. Este grupo tiene su base económica en el comercio y está decidido a crear en el espacio urbano un nuevo escenario, bien diferenciado de su entorno rural, acorde a nuevas funciones, adaptado a nuevas necesidades y que responda a todas sus expectativas económicas, sociales y políticas.